JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 05320180006000

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo solicitado por la parte actora, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Itau Corpbanca Colombia S. A., establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, a través de apoderad judicial promovido promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare por Jaime Núñez Ramos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 24 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo peticionado por el extremo activo.

En razón a que no fue posible notificar al extremo pasivo, conforme a los artículos 290 -292, previo emplazamiento surtido conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, 1 y 292 del Código General del Proceso, sin que se lograra su comparecencia, se designó curadora ad litem a quien se notificó el mandamiento de pago, quien dentro del término procesal no propuso medio de defensa alguno.

A solicitud de la curadora ad litem, se ordenó a la parte actora para que procurara nuevamente la notificación del ejecutado a la dirección aportada, puesto que contrario a lo certificado por la empresa de correo la dirección si existía, orden con la que dio cumplimiento el extremo actor, remitiendo la citación, tal como lo dispone el artículo 291 del estatuto procesal, con resultado negativo.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales contemplados para los títulos valores.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 lbídem.
- 4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 135 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 18 – Diciembre - 2020

Laura Camila Linares Pedraza Secretaria